

Cuernavaca, Morelos, a doce de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/86/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Una vez atendida la prevención ordenada, por auto de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED], en contra de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN POLITICA DE INGRESOS, de quienes reclama la nulidad de "La *NULIDAD de la resolución de fecha 08 de agosto de 2014, así como de la ejecución, de los requerimientos y pretensiones que se derivan del ilegal y nulo procedimiento bajo el número del expediente [REDACTED]...*" (sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por último, **se concedió la suspensión solicitada**, para efecto de que no se continuara con el procedimiento de ejecución derivado de la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, de donde emana el acto impugnado hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Una vez emplazados, por auto de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales por su parte exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Por auto de cinco de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al recurrente imponiéndose a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda.

5.- En auto de quince de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Mediante auto de treinta de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley:

7.- Es así que el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor los formuló por escrito, no así las autoridades demandadas por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS; SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN POLITICA DE INGRESOS; lo siguiente:

"La NULIDAD de la resolución de fecha 08 de agosto de 2014, así como de la ejecución, de los requerimientos y pretensiones que se derivan del ilegal y nulo procedimiento bajo el número del expediente [REDACTED]." (sic)

Del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, se tiene como acto reclamado únicamente la **resolución de ocho de agosto de dos mil catorce**, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente número [REDACTED] formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado en contra de [REDACTED] al advertirse en el Centro de Verificación Vehicular en su modalidad de Verificentro clave [REDACTED]

██████████ contravenciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

No se tienen como actos reclamados el *"la ejecución, de los requerimientos y pretensiones que se derivan del ilegal y nulo procedimiento"* (sic); toda vez que dichos actos son consecuencia directa de la **resolución de ocho de agosto de dos mil catorce**, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número ██████████; exhibida por la aludida autoridad; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 244-403); expediente del que se desprende que con fecha ocho de agosto de dos mil catorce, la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, emitió resolución definitiva en el expediente número ██████████, formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado en contra de ██████████ ██████████ ██████████, al advertirse en el Centro de Verificación Vehicular en su modalidad de Verificentro clave ██████████ contravenciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

IV.- Las autoridades demandadas SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE

POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, refiriendo que no emitieron el acto que se reclama en la presente instancia.

La autoridad responsable PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE

INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, hecha valer por las responsables al momento de producir contestación al juicio; no así respecto de la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridad demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no emitieron la **resolución de ocho de agosto de dos mil catorce**, en el expediente número [REDACTED] instaurado en contra del actor; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del actó impugnado lo fue la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para resolver tal instancia; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio promovido por la parte actora en contra de las autoridades TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Asimismo, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 del ordenamiento aplicable a la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra **actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.**

Como ya fue aludido la parte actora reclama en el juicio la **resolución de ocho de agosto de dos mil catorce**, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE

MORELOS, en el expediente número [REDACTED], derivado del procedimiento administrativo instaurado en su contra.

Ahora bien, el actor se duele que no tenía conocimiento del crédito fiscal que supuestamente adeuda, porque no se le notificó de manera personal alguna resolución que fijara dicha infracción, sanción o multa por parte de la autoridad sancionadora.

Al respecto la autoridad demandada PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio manifestó *"...la resolución administrativa de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, misma que fue legalmente notificada por personal de esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos en fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis... en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 37 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya que el plazo genérico de quince días hábiles para impugnar la resolución... comenzó a transcurrir el día veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis y feneció el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis; con la cual se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 37 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..."*(sic)

En este contexto, una vez analizadas las constancias exhibidas por la autoridad demandada consistentes en copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED], valoradas en el considerando tercero de la presente sentencia, se observa que con fecha ocho de agosto de dos mil catorce, la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, emitió resolución definitiva en el expediente número [REDACTED], formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado en contra de [REDACTED] al advertirse en el Centro de Verificación Vehicular en su modalidad de Verificentro clave [REDACTED] [REDACTED] contravenciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; resolución que le fue



- 1.- **Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o**
- 2.- Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o
- 3.- Se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Por lo que sí de los documentos exhibidos por la autoridad responsable se obtiene que, la **resolución de ocho de agosto de dos mil catorce**, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente número [REDACTED], fue notificada mediante instructivo a [REDACTED]. [REDACTED] aquí enjuiciante, el día **veintiséis de octubre de dos mil dieciséis**, el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional comenzó a correr a partir del día **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis** --- día hábil siguiente--- **y concluyó el veintitrés de noviembre del mismo año**, ---no tomando en consideración para el cómputo de dicho término los días veintinueve y treinta de octubre, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de noviembre del mismo año, por tratarse de sábados y domingos; y los días treinta y uno de octubre, uno, dos y veintiuno de noviembre del año en cita, al haber suspendido las labores este Tribunal--- ; por lo que si la demanda fue presentada el día **dos de abril de dos mil diecinueve**, según se advierte de la fecha que fue asentada por el personal de la Oficialía de Partes Común en el sello de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; su demanda es extemporánea, toda vez que fue presentada fuera del término previsto por el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable; resulta inconcuso que el actor **consintió tácitamente la resolución de ocho de agosto de dos mil catorce**, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente número [REDACTED], **así como sus los actos atinentes a su ejecución**; puesto no acudió a promover el juicio dentro del término concedido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para el efecto aplicable; por tanto, se actualiza la causal de

improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.¹ Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Por tanto, lo procedente es decretar el sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la parte actora en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VI.- Se levanta la suspensión concedida por auto de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

¹ No. Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos reclamados por [REDACTED], a las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo expuesto en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], contra actos de la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; por actualizarse la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

CUARTO.- Se **levanta la suspensión** concedida por auto de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

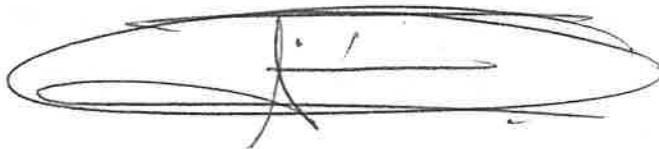
QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/86/2019

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/86/2019, promovido por [REDACTED] contra actos de la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de febrero de dos mil veinte.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

